

**Habrá un Centro Penal de Rehabilitación Social y se crea una Junta Constructora**

**Ley No. 303, Aprobado el 26 de Febrero de 1958**

Publicado en La Gaceta No. 62 del 14 de Marzo de 1958

**El Presidente de la República**

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente;

**DECRETO No. 303**

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

**Decretan:**

**Arto. 1º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo para que tome a su cargo la construcción de un Centro Penal de Rehabilitación Social y edificaciones anexas dentro de la jurisdicción del Departamento de Managua, así como también la de cualesquier otras cárceles en las cabeceras departamentales que fueren señaladas por el propio Poder Ejecutivo,

**Arto. 2º.-** Para dar cumplimiento a esta ley, el Poder Ejecutivo organizará una Junta Constructora de dicho Centro Penal de Rehabilitación Social y de las otras cárceles, que desempeñará sus cargos ad-honórem y que estará integrada por seis personas así: El Ministro de la Gobernación y Justicia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Jefe Director de la Guardia Nacional y tres personas más, designadas por el señor Presidente de la República, pertenecientes dos de ellas a la Asociación Nacional de Destiladores de Nicaragua. En dicha junta figurará siempre un miembro del partido de la minoría. Los nombrados se organizarán, designando dentro de ellos, un Presidente, un vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

**Arto. 3º.-** La Junta a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a)- Estudiar, verificar y aprobar o improbar los proyectos y planos de construcción de los Centros de Rehabilitación Social, o de las otras cárceles u obras anexas, que le fueren sometidos por cualquier interesado o que hubiesen sido preparados por su orden;

b)- Modificar o alterar en cualquier tiempo los proyectos y planos de construcción para ajustarlos a las resoluciones que tome la misma junta;

c)- Decretar su propio Presupuesto Administrativo, así como el de la construcción del Centro Penal de Rehabilitación Social, cárceles departamentales y obras anexas;

d)- Nombrar y remover a los ingenieros, arquitectos y a todo otro Jefe de los trabajos de construcción de dichas obras; y fijar a cada uno de ellos sus obligaciones individuales;

e)- Vigilar y controlar la ejecución de dichas obras, tanto en su aspecto General como en los detalles de construcción, lo mismo que la inversión de fondos y compra de materiales; nombrando de tiempo en tiempo auditores, contadores o fiscales que comprueben la calidad de materiales utilizados, la clase de trabajo hecho y la debida inversión de fondos;

f)- Adoptar toda y cualquiera resolución relacionada con la ejecución y desarrollo de los programas de construcción del Centro Penal de Rehabilitación Social, cárceles departamentales u obras anexas a una y otras;

g)- Si lo creyere conveniente podrá designar un Director General de las obras en referencia de todos los trabajos de rehabilitación, el cual ajustará sus actividades a las instrucciones que recibiere de la Junta, y vigilará que todos los trabajos de construcción sean llevados en estricto acuerdo con los proyectos, planos e instrucciones de la misma;

h)- Dictar su propio reglamento interior y de Trabajo, el cual deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

**Arto. 4º.-** La Junta Constructora podrá contratar con personas de su libre escogencia la ejecución a precio alzado, de acciones de dicho Centro Penal de Rehabilitación Social o cárceles departamentales u obras anexas, reservándose siempre y en todo caso, la facultad de ejercer estricta

vigilancia sobre la ejecución y desarrollo de dichas obras, sobre la calidad y cantidad de los materiales usados y cumplimiento de las especificaciones de la obra. Cuando los contratos de obras fueren de elevada cuantía, serán adjudicados en subasta.

**Arto. 5o.-** —Para dar cumplimiento al presente Decreto, el Poder Ejecutivo podrá disponer de los siguientes fondos;

a)- Del producto de cualquier impuesto que se cree para esos fines;

b)- De cualquier partida que para ese efecto sea asignada en el Presupuesto General de Gastos;

e)- Del producto de cualquier donación que fuere hecha para ese propósito. Si a juicio del Ministerio de la Gobernación y Justicia esta donación fuere de reconocida importancia o mayor de cien mil córdobas en total, se permitirá al donante, si lo quisiere, que él mismo o un delegado suyo, asista a las reuniones correspondientes de la Junta Constructora del Centro Penal de Rehabilitación Social y tenga conocimiento de las actividades y disposiciones adoptadas por dicha Junta.

**Arto. 6o.-** Todos los fondos destinados a la construcción del Centro Penal de Rehabilitación Social, cárceles departamentales u obras anexas serán depositados en cuenta especial de depósito en el Banco Nacional de Nicaragua y todo gasto o desembolso deberá ser previamente justificado y acordado en resolución de la Junta Constructora.

**Arto. 7o.-** Los gastos de mantenimiento del Centro Penal de rehabilitación Social y de las cárceles departamentales u obras anexas serán atendidos con la provisión que para ese propósito se haga en el Presupuesto General de Gastos de la República.

**Arto. 8o.-** El Poder Ejecutivo queda autorizado para acordar todo lo que fuere necesario para el cumplimiento de este Decreto, señalar fecha de construcción y dictar las medidas de control y fiscalización que creyere conveniente.

**Arto. 9o.-** Esta Ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D.N., 26 de Febrero de 1958.- **Ulises Irías**, D. P.- **Salv. Castillo**, D.S.- **F. Medina**, D.S.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado. Managua, D.N. 57 de Febrero de 1958 - **Luis Manuel Debayle**, S. P.- **P. Rener**, S.S. - **C. Rivers D.**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., 1 de Marzo de 1953.- **LUIS A. SOMOZA. D.**, Presidente de la República.- **Julio C. Quintana**, Ministro de la Gobernación y Anexos.